000674/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"CUADERNO DE PRUEBA DEMANDADA en autos: "B., C. A. c/ M. B. Y OTROS s/ ORDINARIO (Cumplimiento de Contrato)", Expte. N° 674/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 305/2014), por haber sido apelada a fs. 209, por los codemandados –Sr. J. O. S. y la Sra. B. I. I.-, la resolución de fs. 202/204.

I.- A fs. 211/212 se agravian los recurrentes porque el magistrado hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por M. B. S.A. y revocó el auto de fs. 192 que declaraba la negligencia de la prueba informativa solicitada por su parte. Sostiene que la codemandada M. B. S.A. no instó en tiempo oportuno la prueba informativa ofrecida y sólo activó el diligenciamiento de los oficios una vez que fue solicitada su negligencia, no justificando la imposibilidad de su producción. Agrega que en ningún momento se agregó un informe o reporte de servicio o correo que acredite de manera fidedigna que el oficio se extravió. Sostiene que la negligencia no se neutraliza por estar en plena etapa de prueba, dado que si existe inactividad hay negligencia y acreditada la misma así se la debe declarar. Señala que además el plazo de 40 días que estableció el juez se encuentra holgadamente vencido y salvo la recepción del informe de la Inspección General de Justicia, no restan más pruebas pendientes. Finalmente se agravia de la imposición de costas, pues quien incurrió en falta es M. B. S.A. y es a ella a quien se le deben imponer las mismas.-

A fs. 216/217vta. contesta el traslado

conferido, M. B. S.A., solicita se rechace los agravios y se le impongan las costas.-

II.- En primer lugar es dable señalar, que todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiera a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con esos temas, queda enmarcada en el art. 383 de la legislación adjetiva que prescribe su inapelabilidad (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T. V-A, Pág. 198).-

Esta regla solo cede frente a hipótesis excepcionales en que se verifique un agravio de imposible reparación ulterior.-

La razón está dada por la necesidad de robustecer la autoridad de la magistratura en la instrucción de la causa, no pudiendo ser sustraída a su conocimiento mediante apelación vinculada a la recepción de los escritos y producción de prueba, satisfaciendo el principio de celeridad y economía procesal.-

En el caso propuesto, cabe advertir que estamos en presencia de la etapa de producción de prueba en un juicio ordinario. El juez rechazó el pedido de negligencia en la producción de la prueba informativa ofrecida por la parte co-demandada, M. B. S.A., porque entendió que la producción de la misma es necesaria para la dilucidación del caso, la parte demostró su interés en dicha producción (fs. 191) y además se encuentra pendiente de producción prueba de la parte actora.-

Ergo, por la naturaleza de la cuestión y no configurándose un supuesto excepcional al no existir un gravamen de irreparable perjuicio, la resolución es inapelable.-

Por lo expuesto, corresponde declarar

mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 209.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 209.-

2°) Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida. Regulando los honorarios profesionales de la Dr. A. F. A., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. Carolina Andrea Martínez en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en primera instancia.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS